

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int. 114

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO: DAPRE, MIN-TRANSPORTE, MINTIC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y SUPERFINANCIERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Camilo Araque Blanco, en nombre propio, presentó demanda de protección de derechos e intereses colectivos. Pretende:

1. Que la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Superintendencia Financiera, desconocieron, a título de omisión, los derechos colectivos a la seguridad pública y el de los consumidores y usuarios tutelados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al permitir la estafa masiva que se sigue presentando de manera virtual al momento de adquirir el SOAT.
2. Como consecuencia de lo anterior, se obligue a las accionadas a: (i) que se identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados de vender el SOAT, para estafar masivamente a usuarios con pólizas falsas o inexistentes, (ii) se hagan campañas idóneas para evitar que esta defraudación masiva se siga presentando, (iii) se sancione efectivamente a los responsables (por acción y omisión) a través de grupos especializados para investigar estos delitos, y (iv) se permita y garantice algún método o vínculo totalmente fiable para que toda persona natural y jurídica pueda comprar su SOAT de forma segura y confiable (sin ser objeto de estafa o defraudaciones).
3. Se condene en costas a las accionadas.

Argumentó que la omisión de las autoridades demandadas vulnera los derechos de los consumidores y a la seguridad pública.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, debido a la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152.14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerció contra entidades nacionales, esta Corporación es competente para tramitarla.

2. Caducidad

Conforme el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Comoquiera que se afirma que la presunta vulneración persiste, la demanda resulta oportuna.

3. Requisitos para la admisión

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior porque la parte actora aportó la constitución de renuencia de 5 de octubre de 2023, en la cual el actor popular pidió a la Presidencia, Ministerio de Transporte, MinTIC, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional y Superintendencia Financiera, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que de manera inmediata: (i) se identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados de vender el SOAT, para estafar masivamente a usuarios con pólizas falsas o inexistentes, (ii) se hagan campañas idóneas para evitar que esta defraudación masiva se siga presentando, (iii) se sancione

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

efectivamente a los responsables (por acción y omisión) a través de grupos especializados para investigar estos delitos, y (iv) se permita y garantice algún método o vínculo totalmente fiable para que toda persona natural y jurídica pueda comprar su SOAT de forma segura y confiable (sin ser objeto de estafa o defraudaciones).

Conforme a lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de control.

4. Agotamiento de jurisdicción

Se ordenará a la relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto, para determinar el agotamiento de jurisdicción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que promovió el señor Camilo Araque Blanco contra el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes.

QUINTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la admisión de la demanda, insertando la presente providencia en la página web de la Rama y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

RADICACIÓN:	25000-23-41-000-2023-01498 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

SÉPTIMO: ORDENAR a la relatoría del Tribunal que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otros u otros que tengan similar o idéntico objeto En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP